

RESOLUCIÓN No. 2606

"POR LA CUAL SE DECLARA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 3621 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2007 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y la Resolución 3691 del 12 de mayo de 2009, y

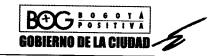
CONSIDERANDO:

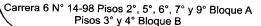
Que a través de la Resolución No. 3621 del 26 de noviembre de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio ambiental y formuló pliego de cargos en contra de la CASA EDITORIAL EL TIEMPO Y CITY TV, en razón a la colocación de una valla convencional y un aviso adosado a la fachada ubicado en la Avenida Jiménez No. 6 – 77/93 de esta Ciudad.

Que lo anterior, con fundamento en los Informes Técnicos No. 1544 y 7887 de 2007, a través de los cuales, expertos concluyeron que la mencionada sociedad, presuntamente, infringió las normas relacionadas con la Publicidad Exterior Visual de la Ciudad.

Que la citada Resolución fue notificada por Edicto fijado el día 17 de enero de 2008 y desfijado el 21 de enero del mismo año. Ello conforme lo indica el Artículo 206 del Decreto 1594 de 1984.

Que posteriormente la Empresa en comento, presentó bajo el radicado No. 2008ER5079 del 05 de Febrero de 2008, los respectivos descargos a la Resolución arriba mencionada, en los que expresó como principales las siguientes argumentaciones: "...





PBX: 444 1030 FAX: 444 1030 ext. 522





No son de recibo los cargos formulados a mi poderdante en la Resolución No. 3621 del 26 de noviembre de 2006 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente - Alcaldía Mayor de Bogotá

CARGO PRIMERO: PRESUNTAMENTE HABER INSTALADO LOS ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA CONVENCIONAL Y AVISO ADOSADO A LA FACHADA UBICADOS EN LA AVENIDA JIMÉNEZ NO. 6-77/93. SIN CONTAR CON EL REGISTRO PREVIO EXPEDIDO POR LA ENTIDAD COMPETENTE, VIOLANDO PRESUNTAMENTE CON ESTA CONDUCTA EL ARTÍCULO 30 DEL DECRETO 959 DE 2000, Y EL ARTÍCULO 5º DE LA RESOLUCIÓN NO. 1944 DE 2003.

Tal como se manifestó en líneas anteriores, nos oponemos a la prosperidad del cargo, toda vez que mi poderdante no ha quebrantado la normatividad correspondiente a la publicidad exterior visual.

En primer lugar, consideramos pertinente realizar una aclaración en el sentido de definir los términos de valla y aviso, de acuerdo con la normatividad correspondiente en la materia, toda vez que tanto en la Resolución No 3621 del 26 de noviembre de 2007 "por la cual se abre una investigación, se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones" y la Resolución No. 3295 del 26 de noviembre de 2007 "por la cual se efectúa un requerimiento", ambas expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente - Alcaldía Mayor de Bogotá, así como en los Conceptos Técnicos No. 1544 del 20 de febrero de 2007 y No. 7887 del 23 de agosto de 2007 (los cuales sirven de sustento para la formulación del pliego de cargos), no existe claridad en los términos, toda vez que son utilizados indistintamente por parte de la Secretaría.

De conformidad con el Decreto Distrital No. 959 de 2000 "Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá", se entiende por valla "(...) todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores 'y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. (...) ""

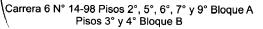
A su vez, el artículo 6º del citado Decreto determina.

"Entiéndase por aviso conforme al numeral 3° del artículo 13 del Código de Comercio el conjunto de elementos distintos de los que adornan la fachada, compuesto por logos y letras o una combinación de ellos que se utilizan como anuncio, señal, advertencia o propaganda que con fines profesionales, culturales, comerciales, turísticos o informativos se instalan adosados a las fachadas de las edificaciones.

(...) "

De acuerdo con las anteriores precisiones encontramos que el cargo primero de la Resolución No. 3621 del 26 de noviembre de 2006 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente - Alcaldía Mayor de Bogotá se encuentra infundado, toda vez que en el inmueble no se ubica publicidad exterior visual correspondiente a la definición de "valla convencional". Lo anterior se evidencia en la falta de un análisis de fondo contenidos en los conceptos técnicos. En efecto, las Resoluciones No. 3621 y 3295 del 26 de noviembre de 2006 expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente - Alcaldía Mayor de Bogotá, así como en los Conceptos Técnicos No. 1544 del 20 de febrero de 2007 y No. 7887 del 23 de agosto de 2007, establecen la existencia de una





PBX: 444 1030 FAX: 444 1030 ext. 522





程 2606

valla convencional de CityTV instalada en cubierta, lo cual, de acuerdo con el registro fotográfico que se aporta, actualmente carece de sustento fáctico y jurídico.

Así las cosas, tal como se puede observar en las fotografías que se adjuntan, en la cubierta del edificio o en la "parte exterior de la techumbre de un edificio² no se encuentra una valla de City TV. En la cubierta del inmueble ubicado en la Avenida Jiménez No.6-77 no se ubica valla alguna de City TV y ningún otro elemento que sea objeto de esta investigación.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, encontramos que en la cubierta del inmueble ubicado en la Avenida Jiménez No.6-77 no existen vallas en la actualidad. Cabe aclarar que incluso con anterioridad a la notificación a mi poderdante de la Resolución de apertura de la investigación, la cual se realizó por edicto el día 23 de enero de 2008, no existían vallas de City TV en la cubierta del edificio, tal como se evidencia en las fotos del 22 de enero de 2008, las cuales se adjuntan, razón por la cual el cargo fundado en su errada ubicación pierde fundamento.

Ahora bien, en la fachada del edificio existen los avisos correspondientes a City TV, avisos éstos que corresponden a un anuncio de las actividades comerciales que se desarrollan en el interior de los establecimientos de City TV allí situados, tal como lo prevé el literal A del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000:

Decreto 959 de 2000. ARTICULO 7. **Ubicación.** Los avisos deberán reunir las siguientes características:

a) <u>Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento,</u> salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;

En efecto, mi poderdante, la sociedad CEETTV S.A. (escindida de la sociedad Casa Editorial El Tiempo), propietaria del inmueble ubicado en la Av. Jiménez No. 6-77, desarrolla distintas actividades, dentro de las cuales se encuentra el funcionamiento de dos estudios o establecimientos correspondientes al canal local de televisión "City TV", hecho que es completamente conocido y de verificación masiva a través de los medios de comunicación.

Lo anterior igualmente se puede verificar de conformidad con el Certificado de Existencia y representación Legal de la sociedad CEETTV S.A., el cual se adjunta, en donde consta que la sociedad tiene como objeto social, entre otros, la explotación y desarrollo, en cualquiera de sus formas, del servicio de televisión local, como lo es City TV y su domicilio es la ciudad de Bogotá D.C. en la Av. Jiménez No. 6-77.

Ahora bien, el establecimiento de comercio³ de City TV, ubicado en la Av. Jiménez No. 6-77, tiene 2 estudios dentro de dicha edificación, los cuales cuentan (cada uno de ellos) con accesos independientes.

Teniendo en cuenta lo anterior cabe decir que los avisos adosados existentes en la fachada del inmueble, tienen como finalidad inicial identificar a cada uno de estos establecimientos del Canal City TV, uno con acceso





PBX: 444 1030 FAX: 444 1030 ext. 522





2606

al estudio del edificio y, el otro con acceso al estudio de variedades. Así lo ha permitido la normatividad correspondiente de publicidad exterior visual, la cual permite la instalación de un aviso por cada establecimiento de comercio existente.

Lev 140 de 1994. ARTÍCULO 30. LUGARES DE UBICACIÓN. Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio nacional (...)

Decreto 959 de 2000. ARTICULO 7. Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

"(...) c) Cuando en una misma edificación se desarrolle varias actividades comerciales éstas se anuncian observando los requerimientos de este acuerdo. Cuando en la misma edificación existan establecimientos de comercio con fachadas hacia la vía pública cada uno de ellos podrá anunciar en su respectiva fachada observando las limitaciones anteriores; (...)"

Aunado a lo anterior, cabe igualmente precisar, que la existencia del aviso adosado de City TV en la entrada principal del Edificio ubicado en la Av. Jiménez No. 6-77, cumple además la finalidad de identificar el Edificio y la actividad que dentro de él se desarrolla, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 7º del Decreto 959 de 2000, el cual dispone que los edificios de oficinas ubicados sobre ejes de actividad múltiple que tengan más de cinco pisos, podrán tener su propia identificación, la cual podrá estar ubicada en su cubierta o en la parte superior de la fachada, de la siguiente forma:

Decreto 959 de 2000. ARTICULO 7. Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

(...) e) Los edificios de oficinas ubicados sobre ejes de actividad múltiple que tengan más de cinco pisos podrán tener su propia identificación la cual podrá estar ubicada en su cubierta o en la parte superior de la fachada (...)

Ahora bien, no debe dejarse de lado que si bien existen 2 avisos adosados en la fachada del Edificio, es menester señalar que los mismos cumplen lo establecido en el literal b del artículo 7 del Decreto 959 de 2000, debido a que los avisos de "Citytv" no exceden el 30% de la fachada, característica fundamental de los avisos permitidos por las disposiciones vigentes.5

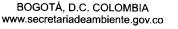
Asimismo, se debe tener en cuenta que los avisos adosados en fachada de City TV, no incurren en las prohibiciones determinadas en el artículo 8º del Decreto 959 de 2000, toda vez que, se reitera, los avisos de City TV son avisos adosados, los cuales se encuentran permitidos de conformidad con la normatividad vigente de publicidad exterior visual, siempre que los mismos no superen el antepecho^s del segundo piso, a lo cual obedecen los avisos de mi poderdante. Así las cosas, de conformidad con los argumentos anteriormente esgrimidos, es evidente que mi poderdante no ha incurrido en infracción alguna contra la normatividad correspondiente de publicidad exterior visual, toda vez que ha cumplido con las mismas. Por lo tanto, el primer cargo no se encuentra llamado a prosperar.

CARGO SEGUNDO: POR HABER INSTALADO LA VALLA, AVISO O ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL SOBRE LA CUBIERTA DEL EDIFICIO, LO CUAL ESTÁ PROHIBIDO, VIOLANDO PRESUNTAMENTE CON ESTA CONDUCTA EL ART. 8. LITERAL D, DEL DECRETO 959 DE 2000, ARTÍCULO 87 NUMERAL 7) DEL ACUERDO 79 DE <u> 2003 (CÓDIGO DE POLICÍA DE BOGOTÁ D.C.)</u>





PBX: 444 1030 FAX: 444 1030 ext. 522







El segundo cargo no se encuentra llamado a prosperar, toda vez que mi poderdante no ha quebrantado la normatividad correspondiente a la publicidad exterior visual y en la actualidad en la cubierta del inmueble no existe valla alguna.

De conformidad con lo establecido con anterioridad, los términos de valla y aviso no son equivalentes, toda vez que tienen unas características precisas que los diferencian unos de otros, que nos permitimos reiterar en los siguientes términos:

De conformidad con el Decreto Distrital No. 959 de 2000 "Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá", se entiende por valla "(...) todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. (...)

A su vez, el artículo 6º del citado Decreto determina.

"Entiéndase por aviso conforme al numeral 3° del artículo 13 del Código de Comercio el conjunto de elementos distintos de los que adornan la fachada, compuesto por logos y letras o una combinación de ellos que se utilizan como anuncio, señal, advertencia o propaganda que con fines profesionales, culturales, comerciales, turísticos o informativos se instalan adosados a las fachadas de las edificaciones.

(...) "

Decreto 506 de 2003. Artículo 1º. Definiciones. Antepecho del segundo piso: Borde inferior de la ventana del segundo piso que normalmente se destina a la colocación de los codos, o a una distancia de 80 centímetros del piso hacia arriba.

Decreto 959 de 2000. ARTÍCULO 8. PROHIBICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE AVISOS: Las prohibiciones para la instalación de avisos señaladas en el artículo 8º literales a) y d) del Decreto Distrital 959 de 2000, se sujetarán en su orden a las siguientes precisiones: (...)

8.2.- Respecto del literal d) del artículo 8 del Decreto Distrital 959 de 2000 que prohíbe instalar avisos adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso, se considera que hay antepecho del segundo piso cuando éste cuente con ventanas. En los casos en que el segundo piso no tenga ventanas, o cuando estén a una altura superior al cincuenta por ciento (50%) del espacio existente entre la placa del segundo piso y la del tercer piso o la cubierta, el antepecho se tomará sin superar el cuarenta por ciento (40%) de la altura existente entre la placa del segundo piso y la cubierta o la placa del tercer piso.

"Artículo 10° Decreto Distrital 959 de 2000. Observando las anteriores definiciones encontramos que el segundo cargo carece de fundamento fáctico y jurídico, toda vez que en el inmueble no se ubica publicidad exterior visual en la cubierta del edificio.

En efecto, las Resoluciones No. 3621 y 3295 del 26 de noviembre de 2006 expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente - Alcaldía Mayor de Bogotá, así como en los Conceptos Técnicos No. 1544 del 20 de febrero de







2007 y No. 7887 del 23 de agosto de 2007, establecen la existencia de una valla convencional de CityTV instalada en cubierta, la cual, de acuerdo con el registro fotográfico que se aporta, en la actualidad no existe.

Tal como se puede observar en las fotografías que se adjuntan, en la cubierta del edificio o en la "parte exterior de techumbre de un edificio" no se encuentra una valla de City TV, la cual es objeto de la presente investigación.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, encontramos que en la cubierta del inmueble ubicado en la Avenida Jiménez No.6-77 no existen vallas en la actualidad, que sean objeto de investigación. Cabe reiterar, que incluso con anterioridad a la notificación a mi poderdante de la Resolución de apertura de la investigación, la cual se realizó por edicto el día 23 de enero de 2008, no existían vallas City TV en la cubierta del edificio, tal como se evidencia en las fotos del 22 de enero de 2008, que se adjuntan.

Por último se reitera que no existe vulneración del Código de Policía de Bogotá D.C. (Acuerdo 79 de 2003) en especial no se vulnera su artículo 87, ya que en la fachada del Edificio únicamente se ubican avisos que identifican establecimientos comerciales e igualmente obedecen a las normas vigentes sobre publicidad exterior visual, conforme a lo expuesto en el punto anterior.

Así las cosas, de conformidad con los argumentos anteriormente esgrimidos, es evidente que mi poderdante no ha incurrido en infracción alguna contra la normatividad correspondiente de publicidad exterior visual, toda vez que ha cumplido con las mismas y no cuenta con valla convencional publicitaria de City TV en la cubierta de su Edificio, situación que se evidencia con el material fotográfico que obra en el expediente.

Por lo tanto, el segundo cargo no se encuentra llamado a prosperar.

CARGO TERCERO: PRESUNTAMENTE POR HABER INSTALADO LA VALLA O ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, EN INMUEBLE QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL PERÍMETRO DEL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, EL CUAL ES OBJETO DE REGULACIÓN POR EL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 506 DE 2003, VIOLANDO PRESUNTAMENTE CON ESTA CONDUCTA LA MENCIONADA NORMA.

El cargo tercero no se encuentra llamado a prosperar, toda vez que mi poderdante no ha quebrantado la normatividad correspondiente a la publicidad exterior visual y, por lo tanto, es un cargo infundado.

Es necesario resaltar en este punto que los avisos adosados de City TV, ubicados en la Av. Jiménez No. 6-77, fueron instalados aproximadamente entre el año 1999 y el año 2000, por lo tanto, a los mismos no es aplicable la normatividad contenida en el Decreto 506 de 2003, "Por el cual se reglamentan los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados en el Decreto 959 de 2000".

En efecto, de acuerdo con el Parágrafo 2° del Artículo 7° del Decreto Distrital 959 de 2000, vigente al momento de la instalación de los avisos adosados en fachada de City TV, "la junta de patrimonio histórico reglamentará en un plazo de seis (6) meses, a partir de la vigencia del presente acuerdo, las características del aviso en las zonas históricas de la ciudad." Por lo tanto, al momento de la instalación de los avisos adosados, no existía reglamentación específica aplicable para los avisos en el centro histórico de la ciudad y es claro que en materia alguna procede la aplicación retroactiva de la ley.







No obstante lo anterior, y para efectos de evidenciar la legalidad de los avisos, cabe señalar que los avisos adosados de City TV cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 6 de Decreto 506 de 2005, que establece:

Decreto 560 de 2003. ARTÍCULO 6. AVISOS EN EL CENTRO HISTORICO DE LA CIUDAD: La instalación de avisos en el centro histórico de la ciudad, deberán observar las siguientes disposiciones:

- 6.1.- Los avisos podrán tener un área máxima de dos (2) metros cuadrados.
- 6.2.- Solo se pueden instalar en el primer piso de las edificaciones excepto cuando no haya voladizo, caso en el cual el aviso podrá instalarse sin sobrepasar el antepecho del segundo piso.

Cuando la edificación tenga voladizo, los avisos solo se podrán instalar en el primer piso; en caso de que la edificación no tenga voladizo, los avisos podrán instalarse sin sobrepasar el antepecho del segundo piso, cuando los locales a los que correspondan funcionen tanto en el primer piso como en el segundo.

- 6.3.- Si el aviso está elaborado en materiales pétreos a la vista, en hierro forjado o en fundiciones en aleaciones, podrá ocupar hasta el treinta por ciento (30%) de la fachada del primer piso, sin que el área del aviso supere dos (2) metros cuadrados. En los casos en que se elaboren avisos en otros materiales, el aviso podrá ocupar hasta un dieciseisavo del área de la fachada del primer piso, sin que el aviso supere los dos metros cuadrados (2 M2).
- 6.4.- Los avisos no pueden tener iluminación propia. Solo podrán contar con iluminación indirecta sobre la fachada, a través del uso de reflectores, faroles o similares, que enluzcan la fachada en su conjunto.
- 6.5.- Para vías diferentes a las carreras séptima y décima y la Avenida Jiménez de Quezada, el ancho del aviso no podrá superar el ancho del acceso al establecimiento respectivo, y el aviso deberá instalarse en el primer piso. Sobre las vías mencionadas, si la fachada es plana, el aviso podrá instalarse del antepecho del segundo piso hacia abajo, siempre y cuando el establecimiento al que corresponda el aviso, funcione tanto en el primer piso como en el segundo. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la anterior disposición se observa que los avisos adosados en fachada de City TV, se encuentran ubicados en fachada de primer piso, no contienen iluminación e igualmente obedecen al área establecida por la normatividad vigente en materia de publicidad exterior visual.

Por último, se reitera, que los avisos adosados en fachada de City TV, no incurren en las prohibiciones determinadas en el artículo 8º del Decreto 959 de 2000, toda vez que no superan el antepecho del segundo piso y se encuentran ubicados exclusivamente en fachada de primer piso.

Así las cosas, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, es manifiesto que mi poderdante no ha incurrido en infracción alguna contra la normatividad correspondiente de publicidad exterior visual, toda vez que ha cumplido con las mismas.

Por lo tanto, el cargo tercero no se encuentra llamado a prosperar.

11. SOLICITO







PRIMERO: Archivar el trámite correspondiente a la investigación sancionatoria iniciada por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente contra la Casa Editorial El Tiempo, mediante la Resolución No. 3621 del 26 de noviembre de 2006, mediante la cual la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Ambiente.

III. PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Cuatro (4) fotografías de la fachada correspondiente al inmueble ubicado en la Avenida Jiménez No. 6-77, de fecha 22 de enero de 2008.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco los artículos 58 y 333 de la Constitución Política, el Código Contencioso Administrativo, el título XVI del Decreto 1594 de 1984, la Ley 140 de 1994, el Decreto Distrital 959 de 2000, el Decreto Distrital 506 de 2003 y la Resolución 1944 de 2003 expedida por Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente de Bogotá, D.C., DAMA.

V. NOTIFICACIONES

Recibiré comunicaciones de respuesta a la presente y notificaciones en la Avenida Calle 72 No. 6-13 Piso 14 de la ciudad de Bogotá.

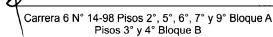
VI. ANEXOS

- 1. Poder debidamente conferido por la sociedad CEETTV S.A. (ESCINDIDA DE LA SOCIEDAD CASA EDITORIAL EL TIEMPO), representada legalmente por LUIS FERNANDO POSADA SEGURA.
- 2. Certificado de existencia y representación legal de CEETTV S.A.
- 3. Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-405272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro
- 4. Documentos señalados en el acápite de prueba

Que mediante Auto No. 1167 del 16 de Junio de 2008, esta Entidad decidió abrir la etapa probatoria por el término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria del Acto administrativo mencionado, por lo que ordenó a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, hoy, Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría establecer el grado de Afectación Paisajística conforme los hechos narrados en los Informes Técnicos 1544 y 8887 de 2007.

Que obrando en calidad de Autorizado, el día 26 de noviembre de 2008, el señor HERNÀN QUIÑONES GARZÒN, fue notificado en forma personal, sobre el contenido del Auto.





PBX: 444 1030 FAX: 444 1030 ext. 522





Que posteriormente y en cumplimiento a lo ordenado en antecedencia, fueron emitidos por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, los Informes Técnicos No. 21433 del 4 de Diciembre de 2009 y el 21935 del 11 de Diciembre de 2009.

Que frente a los descargos presentados por la investigada, esta Dirección expondrá sus consideraciones, de la siguiente manera:

Que como vimos, la presente investigación, tuvo su génesis en dos informes técnicos emitidos por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, hoy, Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, en los que se concluye que LA CASA EDITORIAL EL TIEMPO Y CITY TV, infringieron las normas de Publicidad Exterior Visual, en tanto que en la Avenida Jiménez No. 6 – 77/93 fueron fijados, sin el cumplimiento de los requisitos, un aviso adosado a la fachada y una valla tipo convencional.

Que posteriormente y tal y como lo señala el Artículo 202 de Decreto 1594 de 1984, esta Entidad procedió a formular el respectivo pliego de cargos.

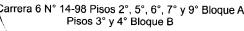
Que el Pliego de Cargos, como manifestación del principio acusatorio, constituye una pieza fundamental y autónoma en el procedimiento administrativo sancionatorio, puesto que es mediante dicho acto, que la administración le concreta al encartado los hechos que, en su sentir, son transgresores de la normatividad, indicándole además, las disposiciones presuntamente infringidas y las sanciones correspondientes.

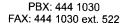
Que como puede concluirse el pliego de cargos cumple una función determinante, en la decisión final, pues sólo a través de aquel es posible delimitar con precisión, los hechos sobre los que versa la incriminación, el alcance jurídico de los mismos y la participación del investigado en los hechos que le han endilgado.

Que por tanto, cualquier cortapisa, restricción o limitación en el ejercicio de este derecho, puede ocasionar una solución de hecho, lesionándose las reglas fundamentales propias de la impugnación.

Que es obvio entonces, por lo demás, que la Secretaría Distrital de Ambiente al lanzar la inculpación, debe indicar con absoluta claridad cuáles son los elementos de juicio de que se ha valido para proferir la Resolución que formuló los cargos. Por tanto, no es de poca monta, el hecho de que el Acto Administrativo que formuló los cargos haya indicado, entre otros, lo siguiente: "...Formular los siguientes cargos a la LA CASA EDITORIAL EL TIEMPO Y CITY TV, en cabeza de su representante legal: CARGO SEGUNDO: Por haber instalado la valla, aviso o











2606

elemento de publicidad exterior visual sobre la cubierta del edificio, lo cual está prohibido, violando presuntamente con esta conducta...", en igual sentido, el Cargo Tercero tampoco hace claridad alguna sobre si fue una valla, un aviso u otro elemento, con el que se infringió el Artículo 6 del Decreto 506 de 2003, máxime cuando el término valla difiere del de aviso pues se trata de dos elementos publicitarios totalmente diversos.

Oue lo anterior, vulneró el derecho de contradicción del presunto infractor, puesto que es el mismo Informe Técnico No. 21935 del 11 de Diciembre de 2009, emitido con ocasión de una solicitud de información del Juzgado 17 Civil del Circuito, en razón a la Acción Popular 2006-092, interpuesta en ese Despacho por el señor PEDRO CAPACHO PABÒN, en contra de LA CASA EDITORIAL EL TIEMPO Y CITY TV; el que concluye que las vallas difieren de los avisos, Veamos:

"... Es decir que lo que define el aviso como publicidad exterior visual es básicamente que sea un medio masivo de comunicación visible desde las vías de uso público, que sean un conjunto de elementos compuestos por logos y letras, que sean utilizados como anuncio, y que estén adosados a las fachadas. A su pregunta de si "Todos los avisos exteriores equivalen a "Vallas" debo contestarle que un aviso está definido en el Decreto 959 de 2000, y es diferente a otro elemento de publicidad exterior visual como la valla, la cual está definida en el Artículo 10 de la misma norma, el Decreto 959 de 2000, así:

ARTICULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares, que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que las soporta..."

Que por tanto, queda claro que si bien, tanto Vallas como Avisos, son elementos de Publicidad Exterior Visual, ello no significa que se trate de elementos iguales, puesto que como se viene diciendo poseen grandes diferencias, entre ellas: su tamaño, el lugar sobre el que se instalan, la normatividad que los regula y el grado de afrenta al paisaje, que con cada uno se causa.

Que visto lo anterior, se concluye que, se vulneró el principio de contradicción, el cual garantiza a las partes intervinientes en los procedimientos administrativos conocer y controvertir; por los medios legales, las resoluciones administrativas.

Que así las cosas, no es posible endilgar responsabilidad alguna, a la Sociedad investigada, en la medida en que la Resolución No. 3621 del 26 de Noviembre de 2007,







Pisos 3° y 4° Bloque B



2606

no especificó con claridad los hechos que se relievan como vulnerativos de las normas de publicidad vigentes en la Ciudad, máxime cuando los Informes Técnicos No. 1544 y 8887 de 2007, que sirvieron de base para aperturar el proceso, dan cuenta de esta falta de claridad, pues inicialmente se establece que el elemento infractor es una valla convencional, para después indicar que en la Avenida Jiménez No. 6 -77/93 de esta Ciudad, también existen avisos que infringen las normas de publicidad exterior visual.

Que ante tal situación, no queda otro camino que el de revocar la Resolución No. 3621 del 26 de Noviembre de 2007, así como las demás actuaciones que de allí se originaron.

Que de otra parte, en el Informe Técnico No. 21433 del 4 de Diciembre de 2009, expedido con ocasión del Auto de Pruebas No. 1167 del 16 de Junio de 2008, se lee: "... Es de señalar que el inmueble en cuestión, con todos los sus elementos que adornan su fachada, hace parte del Centro Histórico de la Ciudad según Decreto 678 de 1994, y el mismo es decir el Centro Histórico de Bogotá fue declarado Monumento nacional, por medio de la Ley 264 de 1963. Es de precisar que el edificio fue diseñado por el gran Arquitecto BRUNO VIOLI en 1957, y su construcción fue declarada el 27 de febrero de 1961, según consta en el CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y Libertad del predio..."

Que por tanto, en aras de garantizar el derecho de contradicción y al debido proceso se hace necesario revocar dicho acto administrativo, pues de lo contrario, no sólo se violarían tales postulados, sino también se profiere actuación, en manifiesta oposición con la Constitución y la Ley. Veamos:

El Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, prevé, que cuando ocurran circunstancias, como las anteriormente nombradas, el mismo funcionario que haya expedido el acto o el inmediato superior, deberá revocarlo. Veamos:

Revocatoria Directa:

1. Causales:

ARTICULO 69 C.C.A.: Causales de revocación: Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.







履 2606

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

2. Oportunidad:

Artículo 71 CCA: Modificado. Ley 809 de 2003. Artículo 1º. La revocación directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme.

3. Efectos:

Artículo 72 CCA: Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán a la aplicación del silencio administrativo.

Que conforme lo que precede, se colige que se encuentran probadas las causales descritas en el numeral primero del Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, por lo que se hace procedente revocar la Resolución No. 3621 del 26 de Noviembre de 2007, así como las demás actuaciones que de allí se originaron.

Que el Inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal I) que: "Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "... Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que de igual forma el artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental: "...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".







Que por medio del Artículo 1, Literal e), de la Resolución 3691 del 2009, se delega a la Dirección de Control Ambiental, la función de:

"(...) a) Expedir los actos administrativos que resuelven de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio al igual que los recursos que los resuelvan..."

En mérito de lo expuesto,

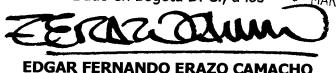
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la revocatoria de la Resolución No. 3621 del 26 de Noviembre de 2007, por medio del cual se abre una investigación, se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones, respecto de los elementos publicitarios ubicados en la Avenida Jiménez No. 6 – 77/93 de esta Ciudad, de propiedad de LA CASA EDITORIAL EL TIEMPO Y CITY TV.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución al Doctor JUAN MANUEL GONZALEZ GARAVITO en su calidad de Apoderado de LA CASA EDITORIAL EL TIEMPO Y CITY TV, en la Avenida Calle 72 No. 6-13 Piso 14 de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE, Dado en Bogotá D. C., a los 19 MAR 2010



Director de Control Ambiental

Proyectó: JOHANA ALEXANDRA GÓMEZ AGUDELO Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA

Res. 3621 del 26 de Noviembre de 2007

EXP: SDA-08-2010-427



